

Versión anonimizada

Traducción

C-141/22 - 1

Asunto C-141/22

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

28 de febrero de 2022

Órgano jurisdiccional remitente:

Landesgericht für Zivilrechtssachen Graz (Tribunal Regional de lo Civil de Graz, Austria)

Fecha de la resolución de remisión:

17 de febrero de 2022

Parte demandante:

TLL The Longevity Labs GmbH

Partes demandadas:

Optimize Health Solutions mi GmbH

BM

[omissis]

LANDESGERICHT FÜR ZIVILRECHTSSACHEN

GRAZ (TRIBUNAL REGIONAL DE LO CIVIL DE GRAZ)

RESOLUCIÓN

ASUNTO:

Parte demandante

TLL The Longevity Labs GmbH

[omissis]

8020 Graz

[omissis]

[omissis]

[omissis]

[omissis]

	[omissis]
	[omissis]
	[omissis]
1) Parte demandada	[omissis]
Optimize Health Solutions mi	[omissis]
GmbH	
[omissis]	[omissis]
8010 Graz	[omissis]
[omissis]	[omissis]
2) Parte demandada	[omissis]
BM	[omissis]
[omissis]	[omissis]
[omissis]	[omissis]
[omissis]	[omissis]

Cuantía del procedimiento principal:

35 000,00 euros [omissis] (Propiedad industrial/derechos de autor)

I. Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con arreglo al artículo 267 TFUE, las siguientes cuestiones prejudiciales:

1) *¿Debe interpretarse el artículo 3, apartado 2, letra a), inciso iv), del Reglamento (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativo a los nuevos alimentos, en el sentido de que la «harina de brotes de trigo sarraceno con alto contenido de espermidina» constituye un nuevo alimento, en la medida en que, antes del 15 de mayo de 1997, solo se haya utilizado en una medida importante para el consumo humano en la Unión Europea una harina de brotes de trigo sarraceno sin un contenido alto de espermidina, o que, después de esa fecha, posea un historial de uso alimentario seguro, con independencia de cuál sea el proceso conducente a la presencia de la espermidina en la harina de brotes de trigo sarraceno?*

2) *En caso de respuesta negativa a la primera cuestión, ¿debe interpretarse el artículo 3, apartado 2, letra a), inciso vii), del Reglamento (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativo a los nuevos alimentos, en el sentido de que el concepto de proceso de producción de alimentos comprende también la etapa de producción primaria?*

3) *En caso de respuesta afirmativa a la segunda cuestión, ¿el carácter novedoso de un proceso de producción en el sentido del artículo 3, apartado 2, letra a), inciso vii), del Reglamento (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativo a los nuevos alimentos, depende de si el proceso de producción en sí no se ha utilizado nunca para ningún alimento, o de si no se ha utilizado para el alimento de que se trate?*

4) *En caso de respuesta negativa a la segunda cuestión, ¿constituyen los brotes de trigo sarraceno en una solución de espermidina un proceso de producción*

primaria en relación con un vegetal al que no es aplicable la legislación alimentaria, en particular el Reglamento (UE) 2015/2283 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativo a los nuevos alimentos, al no ser consideradas como alimentos las plantas antes de la cosecha [artículo 2, letra c), del Reglamento (CE) n.º 178/2002]?

5) *¿Es indiferente a este respecto que la solución nutritiva contenga espermidina natural o sintética?*

II. [omissis] [Suspensión del procedimiento]

FUNDAMENTOS

1. Hechos

Tanto la parte demandante como la primera parte demandada, cuyo administrador es la segunda parte demandada, se dedican a la comercialización de complementos alimenticios, por lo que compiten entre sí. La primera parte demandada comercializa el complemento alimenticio «go Optimize Spermidine», que contiene harina de brotes de trigo sarraceno con un alto contenido de espermidina. La primera parte demandada no dispone, para dicho producto, de una autorización como nuevo alimento a efectos del Reglamento (EU) 2015/2283 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativo a los nuevos alimentos.

La espermidina es una poliamina biogénica que está presente en las células de todos los organismos en distintas concentraciones.

En la elaboración del producto de la primera parte demandada se hacen germinar granos de trigo sarraceno en una solución con contenido de espermidina sintética, en una producción hidropónica, para obtener brotes. Tras la cosecha, el brote se lava con agua, se seca y se muele para obtener harina. En la producción no se originan más brotes que los granos utilizados. El contenido de espermidina de la harina de brotes de trigo sarraceno asciende a 3,5 mg/g.

2. Postura de las partes

La parte demandante sostiene que la harina de brotes de trigo sarraceno comercializada por la primera parte demandada constituye un nuevo alimento en el sentido del Reglamento 2015/2283. Considera que la primera parte demandada debió haber solicitado una autorización para dicho alimento. Al comercializar un alimento (o complemento alimenticio) no autorizado, está infringiendo el Reglamento 2015/2283 y actuando de forma contraria a Derecho y, por ende, contraria a la competencia. Considera que la harina de brotes de trigo sarraceno con alto contenido de espermidina no existía en la Unión Europea antes del 15 de

mayo de 1997 ni presenta un historial de uso alimentario seguro en el mercado de la Unión.

La parte demandada niega que exista una infracción en materia de competencia, pues no se trata de un nuevo alimento. Los brotes se obtienen con la germinación de las semillas y su desarrollo en la solución y se cosechan antes de la formación de un follaje completo, para poder elaborar con ellos un alimento. Afirma que la germinación constituye una fase de la producción primaria en el sentido del Reglamento n.º 852/2004. Antes de la cosecha, la obtención de los brotes en una solución constituye la misma operación que el cultivo de la simiente en el campo para obtener la planta mediante el abono. Las soluciones utilizadas en la obtención de brotes no son un ingrediente de un alimento compuesto y, por tanto, tampoco constituyen un enriquecimiento, de igual manera que el abono de las plantas en la agricultura no constituye una transformación de alimentos. En el desarrollo de los brotes, la propia planta selecciona qué nutrientes toma de la solución, en el proceso natural de germinación y crecimiento biológico del vegetal. En cambio, el secado y la molienda tras la cosecha sí deben calificarse como un proceso tradicional de transformación en la producción de alimentos. Por lo demás, antes de la cosecha la planta no se considera un alimento, con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 178/2002, de manera que no es de aplicación el Reglamento 2015/2283. Los granos no se reproducen en el sentido de este Reglamento, ya que no se obtienen más brotes que los granos utilizados. Se trata de un alimento tradicional totalmente desecado, sin un proceso selectivo y novedoso de extracción. Por último, añade la parte demandada que la espermidina existe en el mercado europeo desde hace más de 25 años en complementos alimenticios.

3. Procedimiento previo

[omissis]

4. Fundamentos jurídicos

Los artículos 3, apartado 2, letra a), 6 y 10, apartado 1, del Reglamento (UE) 2015/2283 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativo a los nuevos alimentos, tienen el siguiente tenor:

Artículo 3

Definiciones

[...]

2. Además, se entenderá por:

a) «nuevo alimento»: todo alimento que no haya sido utilizado en una medida importante para el consumo humano en la Unión antes del 15 de mayo de 1997,

con independencia de las fechas de adhesión de los Estados miembros a la Unión, y que esté comprendido por lo menos en una de las categorías siguientes:

i) alimento con una estructura molecular nueva o modificada intencionadamente, siempre que esa estructura no se usara como alimento o en un alimento en la Unión antes del 15 de mayo de 1997,

ii) alimento que consista en microorganismos, hongos o algas, o aislado de estos o producido a partir de estos;

iii) alimento que consista en material de origen mineral, o aislado de este o producido a partir de este,

iv) alimento que consista en plantas o sus partes, o aislado de estas o producido a partir de estas, excepto si el alimento tiene un historial de uso alimentario seguro en el mercado de la Unión y consiste en una planta o una variedad de la misma especie, o ha sido aislado de esta o producido a partir de esta, obtenido mediante:

– prácticas tradicionales de reproducción utilizadas para la producción de alimentos en la Unión antes del 15 de mayo de 1997, o

– prácticas no tradicionales de reproducción no utilizadas para la producción de alimentos en la Unión antes del 15 de mayo de 1997, si dichas prácticas no dan lugar a cambios significativos en la composición o la estructura del alimento que afecten a su valor nutritivo, a su metabolismo o al nivel de sustancias indeseables,

v) alimento que consista en animales o sus partes, o aislado de estos o producido a partir de estos, excepto en el caso de los animales obtenidos mediante prácticas tradicionales de selección utilizadas para la producción de alimentos en la Unión con anterioridad al 15 de mayo de 1997 y cuyos derivados poseen un historial de uso alimentario seguro en la Unión.

vi) alimento que consista en un cultivo de células o en un cultivo de tejido, derivado de animales, plantas, microorganismos, hongos o algas, o aislado de este o producido a partir de este,

vii) alimento que resulte de un nuevo proceso de producción no utilizado para la producción alimentaria en la Unión antes del 15 de mayo de 1997, que dé lugar a cambios significativos en la composición o estructura del alimento que afectan a su valor nutritivo, a su metabolismo o al nivel de sustancias indeseables,

viii) alimento que consista en nanomateriales artificiales, tal como se definen en la letra f) del presente apartado;

ix) las vitaminas, minerales y otras sustancias utilizadas con arreglo a la Directiva 2002/46/CE, al Reglamento (CE) n.º 1925/2006 o al Reglamento (UE) n.º 609/2013:

- a los que se haya aplicado un proceso de producción no utilizado para la producción alimentaria en la Unión antes del 15 de mayo de 1997 contemplado en el inciso vii) de la presente letra, o
- que contengan o consistan en nanomateriales artificiales, tal como se definen en la letra f) del presente apartado,
- x) alimento utilizado exclusivamente en complementos alimenticios en la Unión antes del 15 de mayo de 1997, si se pretende utilizarlo en alimentos distintos de los complementos alimenticios, tal como se definen en el artículo 2, letra a), de la Directiva 2002/46/CE;

Artículo 6

Lista de la Unión de nuevos alimentos autorizados

1. La Comisión establecerá y actualizará una lista de nuevos alimentos cuya comercialización esté autorizada en la Unión de conformidad con los artículos 7, 8 y 9 («la lista de la Unión»).
2. Solo los nuevos alimentos autorizados e incluidos en la lista de la Unión podrán comercializarse en la Unión como tales o utilizarse en alimentos, de conformidad con las condiciones de utilización y los requisitos de etiquetado que en ella se especifiquen.

Artículo 10

Procedimiento de autorización de la comercialización de un nuevo alimento en la Unión y de actualización de la lista de la Unión

1. El procedimiento de autorización de la comercialización de un nuevo alimento en la Unión y de actualización de la lista de la Unión con arreglo al artículo 9 comenzará a iniciativa de la Comisión o en respuesta a una solicitud dirigida a esta por un solicitante. [...]

5. Sobre las cuestiones prejudiciales

El artículo 3, apartado 2, letra a), inciso iv), del Reglamento 2015/2283 define los nuevos alimentos como los alimentos que consisten en plantas o sus partes, o aislados de estas o producidos a partir de estas, excepto si el alimento tiene un historial de uso alimentario seguro en el mercado de la Unión y consiste en una planta o una variedad de la misma especie, o ha sido aislado de esta o producido a partir de esta, obtenidos mediante prácticas tradicionales de reproducción utilizadas para la producción de alimentos en la Unión antes del 15 de mayo de 1997, o mediante prácticas no tradicionales de reproducción no utilizadas para la producción de alimentos en la Unión antes del 15 de mayo de 1997, si dichas prácticas no dan lugar a cambios significativos en la composición o la estructura

del alimento que afecten a su valor nutritivo, a su metabolismo o al nivel de sustancias indeseables.

No está resuelta, en primer lugar, la cuestión de si, por sí solo, un alto contenido de espermidina, que no se halla en el trigo sarraceno habitual si no se somete a cierto tratamiento, implica la calificación del producto de la parte demandada como nuevo alimento, de no concurrir ninguna de las otras excepciones (primera cuestión prejudicial).

El artículo 3, apartado 2, letra a), inciso vii), del Reglamento 2015/2283 define también los nuevos alimentos como los alimentos que resulten de un nuevo proceso de producción no utilizado para la producción alimentaria en la Unión antes del 15 de mayo de 1997, que dé lugar a cambios significativos en la composición o estructura del alimento que afectan a su valor nutritivo, a su metabolismo o al nivel de sustancias indeseables. Es necesaria una interpretación para aclarar si un proceso de la producción primaria debe considerarse un proceso de producción a efectos de dicha disposición (segunda cuestión prejudicial) o solo se considera novedoso si nunca antes se ha aplicado en alimentos, o si a este respecto es determinante la producción del alimento de que se trate (tercera cuestión prejudicial).

En caso de que no sea así, procederá aclarar si el proceso de colocar brotes de trigo sarraceno en una solución nutritiva (con espermidina natural o sintética) debe calificarse de producción primaria, de modo que no resulte aplicable el Reglamento 2015/2283 (cuestiones prejudiciales cuarta y quinta).

Estas cuestiones son esenciales para poder aclarar si el producto comercializado por las partes demandadas constituye un nuevo alimento. En caso afirmativo, las partes demandadas deberían haber solicitado la correspondiente autorización. Al comercializar un nuevo alimento no autorizado, las partes demandadas indujeron a error a los consumidores por cuanto estos creyeron que su producto contaba con todas las autorizaciones y permisos necesarios (artículo 2 de la Ley alemana de competencia, UWG). Asimismo, cometieron una infracción con arreglo a la cláusula general del artículo 1 de la misma Ley. Así pues, la respuesta a estas cuestiones es fundamental para determinar si las partes demandadas han incurrido en prácticas comerciales desleales.

A fin de aclarar las cuestiones planteadas, se remite el asunto al Tribunal de Justicia de la Unión Europea para que se pronuncie con carácter prejudicial.